

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**A.I.:** 1628/2022  
**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
**DEMANDANTE:** ENRIQUE ARBELAEZ MUTIS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE MANIZALES  
**RADICACIÓN:** 17-001-33-39-006-2022-00348-00

Por reunir los requisitos formales previstos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y en el numeral 4º del artículo 161 del CPACA, en concordancia con el artículo 144 ibídem, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, instaura el señor ENRIQUE ARBELAEZ MUTIS en contra del MUNICIPIO DE MANIZALES.

En consecuencia, para su trámite, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte accionante.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto, al representante legal del MUNICIPIO DE MANIZALES, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales (art. 159 CPACA y art. 48 inc. 1º de la Ley 2080 de 2021, que modificó el art. 199 CPACA).

3. Remítase al correo electrónico autorizado para notificaciones judiciales de las entidades demandadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia (art. 48 inc. 3º de la Ley 2080 de 2021, que modificó el art. 199 inc. 5º L. 1437/11).
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la PROCURADURIA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto y de la demanda con sus anexos. (art. 48 inc. 3º de la Ley 2080 de 2021, que modificó el art. 199 inc. 5º L. 1437/11).
5. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la DEFENSORIA DEL PUEBLO EN CALDAS (Art. 13 de la Ley 472 de 1998), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto y de la demanda con sus anexos.
6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, dentro de los cuales podrán contestar la demanda, solicitar la práctica de pruebas y proponer las excepciones que estimen pertinentes, conforme lo disponen los artículos 22 y 23 Ley 472 de 1998. Al tenor de lo dispuesto en el inciso 4º el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021, que modificó el artículo 199 del CAPACA, dicho término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes de realizada la correspondiente notificación.
7. **INFÓRMESE** sobre la existencia de este proceso a los miembros de la comunidad, para los fines previstos en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Para tal efecto, por Secretaría publíquese el Aviso respectivo en la página web de la Rama Judicial, en el enlace correspondiente al Juzgado 06 Administrativo del Circuito de Manizales.
8. **SE ADVIERTE** a las partes, al Ministerio Público y a los demás intervinientes, que dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término del traslado a los demandados, se citará a audiencia de pacto de cumplimiento y que la decisión se tomará dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento de dicho término, en caso de no llegar a ningún acuerdo en dicha audiencia (arts. 22 y 27 de la Ley 472 de 1998).
9. **SE ADVIERTE** a las partes y a sus apoderados que los documentos que deseen incorporar al proceso, deben cumplir la carga establecida en el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 8 del artículo 162 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE**



**BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 176 el día 12/10/2022

**ERIKA JOHANA SOTO CARDONA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, once (11) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

**A.I.:** 1626/2022  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** SALUD COBRO Y CONSULTORIAS SAS  
**DEMANDADO:** ESE DEPARTAMENTAL SANTA SOFIA  
**RADICACIÓN:** 17-001-33-39-006-2022-00315-00

Correspondió por reparto a este Juzgado la demanda ejecutiva de la referencia, controversia que, encontrándose en trámite para estudiar sobre su admisión, fue remitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito al ser declarada la FALTA DE JURISDICCION, mediante auto de fecha 06 de septiembre del año 2022.

Considera esta Funcionaria Judicial que la controversia que se plantea, si es atribuible a los asuntos para los cuales está instituida esta Jurisdicción, pues, se enmarca la controversia en los reglado en el artículo 104 del CPACA. Por lo anterior, AVOCASE CONOCIMIENTO.

Ahora, por revestir el proceso ejecutivo contencioso administrativo de ciertas particularidades, diferentes a la que se le imprime a los procesos en la jurisdicción ordinaria civil, se torna imperioso **INADMITIR** la demanda ejecutiva que pretende adelantar la sociedad SALUD COBRO Y CONSULTORIAS SAS en contra de la ESE DEPARTAMENTAL SANTA SOFIA.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda, se le concede a la parte accionante el término improrrogable de DIEZ (10) DIAS para que corrija y/o aclare los siguientes yerros advertidos en el escrito de demanda:

1. Observa el Despacho que la sociedad demandante, a través de su representante legal, otorgó poder especial a su abogado de confianza para adelantar proceso ejecutivo singular de mayor cuantía, razón por la cual deberá otorgar nuevamente poder para promover demanda ejecutiva en esta jurisdicción, con las especificaciones del canon 74 del Estatuto Adjetivo Civil o el decreto 806 de 2020 artículo 5.
2. Atendiendo a lo señalado en el artículo 215 del CPACA y lo dispuesto por el Consejo de Estado en el auto del 18 de mayo del año 2017, expediente 53.240 y el auto del 19 de marzo de 2021 en el expediente 66.285, se deberá adjuntar el título ejecutivo (complejo) en original o en copia auténtica.
3. Así mismo, por tratarse de un título ejecutivo complejo y conforme fue pactado entre las partes en el contrato de prestación de servicios profesionales número 0422-20 del 12 de marzo de 2020, deberán adjuntarse los documentos que fueron exigidos para el perfeccionamiento y ejecución del contrato, tales como, propuesta de servicios, certificados y registros presupuestales, estudios de conveniencia y oportunidad, cédula y/o rut del contratista.
4. Deben aportarse las actas de supervisión y/o interventoría (de existir) en los cuales se haya certificado o indicado el cumplimiento del objeto del contrato.

**NOTIFÍQUESE**



**BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 0176 el día 12/10/2022

**ERIKA JOHANA SOTO CARDONA**  
**Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**A.I.:** 1624/2022  
**RADICACIÓN:** 17001-33-34-004-2013-00643- 00  
**ASUNTO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** MARTHA LUCIA ORTIZ ZULUAGA.  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTION PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCION SOCIAL -UGPP-

Como quiera que el recurso de alzada formulado contra el auto emitido el 29 de septiembre de 2022, a través del cual se dispuso no librar mandamiento de pago en el asunto de la referencia /Vr. Pdf 006/, fue presentado de manera oportuna, **CONCÉDESE** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora mediante escrito obrante en el archivo digital 008 y 009 del expediente.

En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina Judicial a fin de que sea repartida entre los Magistrados del H. Tribunal Administrativo de esta ciudad para surtir el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE

**BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA**  
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 0176 el día 12/10/2022

**ERIKA JOHANA SOTO CARDONA**  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES**

**A.I:** 1625/2022  
**PROCESO:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
**DEMANDANTE:** AMALIA OSORIO RIOS Y OTROS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE MANIZALES, AGUAS DE MANIZALES SA ESP, CORPOCALDAS.  
**RADICACIÓN:** 17001-33-39-006-2019-00556-00

**ASUNTO.**

Ingresa al Despacho el expediente, con el fin de decidir si se da apertura a incidente de desacato presentado por la ciudadana accionante dentro del presente trámite constitucional.

**ANTECEDENTES**

➤ Mediante memorial allegado el 26 del mes en curso a través de correo electrónico, la parte actora formuló incidente de desacato del fallo proferido dentro de la Acción Popular de la referencia.

➤ En la sentencia de primera instancia, expedida por este Despacho, se dispuso:

“(…)

**PRIMERO: DECLÁRASE** no probadas las excepciones de “falta de legitimación en la causa por pasiva”; “inexistencia de los presupuestos legales para incoar la acción”; “carencia de prueba que constituyen presunta vulneración de derechos colectivos” propuestas por el MUNICIPIO DE MANIZALES.

**SEGUNDO: DECLÁRASE** probadas las excepciones de “ausencia de responsabilidad de CORPOCALDAS dada la carencia de facultades en la prestación de servicios de alcantarillado”; “obligación de los habitantes en zonas rurales de contar con un permiso de vertimientos y de tratar las aguas residuales que generan sus viviendas” propuestas por CORPOCALDAS

**TERCERO: DECLÁRASE** no probadas las excepciones de inexistencia de nexo causal”; “falta de legitimación en la causa”; “inexistencia de violación a los derechos colectivos por parte de Aguas de Manizales SA ESP” propuestas por AGUAS DE MANIZALES SA ESP.

**CUARTO: DECLÁRANSE** la vulneración de los derechos colectivos a la seguridad y salubridad públicas; al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad públicas; al acceso a los servicios públicos y a que se prestación sea eficiente y oportuna y a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollo urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes contenidos en los literales h), l) y n) del artículo 4º de la Ley 472/98, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de los habitantes del sector casas de zinc de la vereda Cuchilla del Salado del Municipio de Manizales.

**QUINTO: ORDENAR** al MUNICIPIO DE MANIZALES y AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P., con la asesoría de CORPOCALDAS, de acuerdo a las competencias que le son propias a cada una, y dentro del término de seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, que elaboren y ejecuten conjuntamente, un plan de manejo, tratamiento y disposición final de las aguas residuales provenientes de los pozos sépticos ubicados en los inmuebles previamente identificados.

**SEXTO: ORDENAR** tanto a CORPOCALDAS como al MUNICIPIO DE MANIZALES, dentro del marco de sus competencias, adelantar y culminar dentro del término de seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, las actuaciones administrativas pertinentes con el fin de hacer cesar la situación de inoperatividad del pozo séptico de la vivienda ubicada en el sector de las casas de zinc

de la Vereda la Cuchilla del Salado, identificada como la número uno y que en la actualidad vierte sus aguas residuales sobre la vía pública.

**SEPTIMO:** En virtud a los principios de solidaridad y de responsabilidad, se señala a los habitantes del sector casas de zinc de la Vereda la Cuchilla del Salado como co-responsables, por lo tanto, **DEBERAN** concurrir a prorrata a la financiación y ejecución de las obras que específicamente conciernan a sus unidades habitacionales y deberán abstenerse de adelantar cualquier otra actuación que los exponga a un mayor riesgo.

**Parágrafo:** El **MUNICIPIO DE MANIZALES** deberá asumir los costos de la construcción y/o mantenimiento de los pozos sépticos de las viviendas del sector casas de zinc de la Vereda la Cuchilla del Salado, en el excepcional caso que los propietarios de dichas viviendas acrediten que se encuentran en situación de insuficiencia económica y técnica para asumir la financiación de su propio sistema para la disposición de líquidos y excretas.

**OCTAVO: SE CONFORMARÁ** un Comité de Verificación, el cual estará integrado por el Procurador Judicial Administrativo (a) delegado ante este Despacho Judicial, quien lo presidirá, y hará las funciones secretariales, el Representante Legal o a quien éste delegue del Municipio de Manizales, Aguas de Manizales SA ESP y CORPOCALDAS.

(...)"

➤ El Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, al desatar el recurso de apelación propuesto en contra de la sentencia de instancia, ordenó, tal como consta en la sentencia de fecha 04 de febrero de 2022:

"(...)

**PRIMERO: REVOCAR** el ordinal tercero de la sentencia proferida el 11 de febrero de 2021 por el Juzgado Sexto Administrativo de Manizales dentro del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos promovido por la Sra. Amalia Osorio Ríos y otros en contra del Municipio de Manizales, Aguas de Manizales SA ESP y Corpocaldas. En su lugar, se declaran probadas las excepciones de inexistencia de nexo causal, falta de legitimación en la causa e inexistencia de violación a los derechos colectivos propuestas por Aguas de Manizales SA ESP.

**SEGUNDO: REVOCAR PARCIALMENTE** el ordinal quinto de la sentencia el cual quedará así: “ORDENAR al MUNICIPIO DE MANIZALES, con la asesoría de CORPOCALDAS, de acuerdo a las competencias que le son propias a cada una, y dentro del término de seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, que elabore y ejecute, un plan de manejo, tratamiento y disposición final de las aguas residuales provenientes de los pozos sépticos ubicados en los inmuebles previamente identificados”.

(...)”

➤ En el escrito del Incidente, la parte actora afirma que, hasta la fecha de la presentación del incidente, el accionado no ha cumplido con la orden del Despacho y la situación que motivó la acción popular, sigue vigente.

➤ Teniendo en cuenta la naturaleza sancionatoria de este procedimiento, con el fin de salvaguardarse el derecho al debido proceso, defensa y contradicción, este Despacho, dispuso requerir previamente, tanto al **MUNICIPIO DE MANIZALES** como a **CORPOCALDAS**, para que en un término de **CINCO (05) días**, se sirvieran rendir informe sobre el cumplimiento del fallo expedido dentro del proceso promovido en acción popular por la señora AMALIA OSORIO RIOS, actuación radicada con el número 17001-33-39-006-**2019-0556-00**.

➤ Asimismo, se requirió la intervención de la Agente del Ministerio Público para verificar el cumplimiento de lo ordenado en la acción popular mencionada, conforme la designación que se ordenó en la sentencia de primera instancia confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo de Caldas.

➤ Dentro del término concedido, CORPOCALDAS, aportó como prueba de su gestión la siguiente documentación:

- MEMORANDO 2022-II-00025817 del 30 de septiembre de 2022.
- OFICIO 2022-IE-00007857 del 29 de marzo de 2022.
- OFICIO 2022-II-000007860 del 31 de marzo de 2022.
- OFICIO 2022 -II-00019557 del 03 de agosto de 2022.

- OFICIO 2022-IE-00019552 del 04 de agosto de 2022.
  - Cuadro en Excel – Valor unitario de obra sistema séptico.
- Por parte del **MUNICIPIO DE MANIZALES**, se presentó informe en el que se indicó de manera concreta lo siguiente:

“(…)

## **2. RESPUESTA DE LOS REPRESENTANTES DE LAS SECRETARÍAS DE DESPACHO COMPETENTES**

*2.1 Sobre lo ordenado en el ordinal “Quinto” que se “... elabore y ejecute, un plan de manejo, tratamiento y disposición final de las aguas residuales provenientes de los pozos sépticos ubicados en los inmuebles previamente identificados.”*

*Han manifestado los Secretarios de Despacho de las Secretarías de Medio Ambiente y de Obras Públicas, en informe sin número, fechado el día 03 de mayo de 2022, allegado el día 06 de octubre de 2022, al respecto: “Mediante el radicado 2022-IE-00019552 del 4 de agosto del 2022, CORPOCALDAS envía informe técnico sobre las acciones que deben realizarse en la zona de interés, en las cuales hace alusión al mantenimiento que debe realizarse en los sistemas que están instalados:*

*1. Es necesario que el sistema instalado se ponga a operar adecuadamente, hacer una limpieza de los tanques (trampa de grasa, filtro y séptico) y aplicar las bacterias que servirán para el tratamiento de las aguas residuales y su consecuente transformación en lodos. y para que un sistema séptico funcione adecuadamente debemos:*

- *Dar un buen manejo de las aguas que van a llevarse al sistema.*
- *Seguir las instrucciones del fabricante... En conclusión, del trabajo conjunto con CORPOCALDAS y las secretarías de Medio Ambiente y Obras Públicas se determina que la valoración socioeconómica concluye, que esta población es de bajos recursos, que no tienen la capacidad económica de costear la solución de saneamiento básico, con el acompañamiento técnico de Corpocaldas, por parte de funcionarios de la Subdirección de Infraestructura Ambiental y Evaluación y Seguimiento Ambiental, se indican los lineamientos y recomendaciones a tener en cuenta con el cuidado y mantenimiento de los sistemas sépticos para el correcto funcionamiento de los mismos...”*

*2.2 Sobre lo dispuesto en el ordinal “Sexto” de “... adelantar y culminar dentro del término de seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, las actuaciones administrativas pertinentes con el fin de hacer cesar la situación de inoperatividad del pozo séptico de la vivienda ubicada en el sector de las casas de zinc de la Vereda la Cuchilla del Salado, identificada como la número uno y que en la actualidad vierte sus aguas residuales sobre la vía pública.”*

*Han manifestado los Secretarios de Despacho de las Secretarías de Medio Ambiente y de Obras Públicas, en el mismo informe, al respecto:*

*“... Con el fin de dar cumplimiento a la sentencia emitida por el tribunal de Manizales relacionada al manejo de vertimientos en la Cuchilla del Salado, se realizó trabajo de campo articulado con Corpocaldas, con la finalidad de elaborar un diagnóstico para evaluar las posibles soluciones viables en el sector. La visita se realizó con dos (2) técnicos de Corpocaldas y dos (2) funcionarios de la Secretaría de Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a la sentencia en segunda instancia del fallo del 4 de febrero de 2022, proferido por el tribunal administrativo de Caldas se realizó un trabajo conjunto con CORPOCALDAS para lo cual se presentaron dos informes, uno de análisis estadístico socioeconómico realizado por la Administración Municipal y otro técnico el cual es aportado por CORPOCALDAS. VALORACIÓN Y VERIFICACIÓN CASO POZOS SEPTICOS DE LA VEREDA CUCHILLA DELSALADO DE LA CIUDAD DE MANIZALES Análisis de la Información con la encuesta socio económica aplicada en la vereda Cuchilla del salado...”*

**2.3 Sobre lo dispuesto en el párrafo del ordinal “Séptimo” de “... El MUNICIPIO DE MANIZALES deberá asumir los costos de la construcción y/o mantenimiento de los pozos sépticos de las viviendas del sector casas de zinc de la Vereda la Cuchilla del Salado, en el excepcional caso que, los propietarios de dichas viviendas acrediten que se encuentran en situación de insuficiencia económica y técnica para asumir la financiación de su propio sistema para la disposición de líquidos y excretas”**

*Han manifestado los Secretarios de Despacho de las Secretarías de Medio Ambiente y de Obras Públicas, en el informe conjunto:*

*“Por lo anterior y con el fin de cumplir con el fallo de la Acción Popular se tramita certificado de disponibilidad presupuestal No 645 por un valor de \$37.000.000 y de fecha septiembre 30 de 2022, para adelantar un proceso de contratación de Mínima Cuantía con el siguiente objeto: OBRAS DE SANEAMIENTO BÁSICO PARA EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE LA ACCIÓN POPULAR No. 2019-00556 el cual se ejecutará antes de diciembre 31 de 2022, se está en proceso de elaboración de pliegos para proceder con la publicación en Secop 2”*

*Entendemos los seis meses referidos en el ordinal “Sexto”, como “un plazo cierto”, pero no indispensable, siendo ello sólo un elemento objetivo para que el Municipio de Manizales cumpla la obligación judicial impuesta y, de no hacerlo, asuma unas responsabilidades pero, bajo la premisa que “nadie está obligado a imposibles”, se realizaron en efecto las visitas de campo, encuestas y recomendaciones, así como se adelanta con satisfacción el trámite natural de un proceso de contratación, el que deja en manos del procedimiento mismo, la norma y de terceros, la realización de las obras civiles esperadas.*

*No es posible entonces, señora Honorable Juez, que exista el más mínimo asomo de “culpa” y mucho menos “dolo” en cabeza de los servidores públicos obligados a actuar en pro del cumplimiento a la referida sentencia dentro del plazo, como quiera que sí se ha actuado con diligencia y es un hecho la intervención en obras civiles con el objeto requerido, no existe probada en forma alguna renuencia, negligencia o desidia en acatar la orden impartida por parte de persona alguna encargada de su cumplimiento.*

*No existe probado señora Honorable Juez, inobservancia a la orden impuesta por su Despacho Judicial y todo lo contrario, lo que se evidencia es el impulso o actuaciones necesarias para lograr restablecer los derechos colectivos que finalmente sí se encontraron mermados por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al confirmarse su decisión de proteger la seguridad y salubridad públicas; al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; al acceso a los servicios públicos, que la prestación sea eficiente y oportuna y a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollo urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes en el sector de la Vereda Cuchilla del Salado.*

(...)”

➤ Al informe anterior, se adjuntó, informe de labores y costos de las acciones a adelantar.

➤ Por parte del Ministerio Público, no se presentó informe sobre el seguimiento adelantado al cumplimiento de la sentencia.

## CONSIDERACIONES

Debe señalar el Despacho que si bien se aportó información documental por parte de las entidades accionadas en la que se acredita las gestiones hasta la fecha adelantadas, se tiene que, en concreto, las órdenes judiciales no se han cumplido y las mismas buscan la protección de los derechos colectivos violentados.

Claramente, de la intervención del Municipio de Manizales, se concluye que se encuentran adelantando gestiones administrativas, presupuestales y financieras, sin que concretamente se hayan realizado las acciones ordenadas en la sentencia. Misma situación, puede predicarse de CORPOCALDAS, quien acredita haber realizado visitas al sector de la Cuchilla del Salado, presentar conceptos y recomendaciones al

Municipio de Manizales, pero, en concreto, no se evidencia, cumplimiento del contenido obligacional que le fuere impuesto.

El artículo 41 de la Ley 472 de 1998 dispone:

“(…)

*La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo.*

(…)”

A su turno el Consejo de Estado<sup>1</sup> se ha pronunciado sobre el incidente de desacato en las acciones populares, en los siguientes términos:

“(…)”

*El desacato se concibe como un ejercicio del poder disciplinario frente a la desatención de una orden proferida por la autoridad competente en el curso del trámite de la acción popular, y trae como consecuencia la imposición de una sanción de multa conmutable en arresto, previo trámite incidental especial, consultable con el superior jerárquico quien decidirá si debe revocarse o no.*

*Objetivamente el desacato se entiende como una conducta que evidencia el mero incumplimiento de cualquier orden proferida en el curso del trámite de la acción popular, cuando se han superado los términos concedidos para su ejecución sin proceder a atenderla; y desde un punto de vista subjetivo se tiene como un comportamiento negligente frente a lo ordenado, lo cual excluye la declaratoria de responsabilidad por el mero incumplimiento.*

---

<sup>1</sup> Providencia del 30 de abril de 2008. Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO. Radicación número: 50001-23-31-000-2004-90696-02(AP).

*No es, entonces, suficiente para sancionar que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse la renuencia, negligencia o capricho en acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento.*

*Para el desacato el legislador tiene previsto un trámite incidental especial, porque se trata de resolver un aspecto principal de la acción popular como lo es el relacionado con el acatamiento del fallo, distinto de aquel donde de ordinario se ventilan cuestiones accesorias al proceso.*

*De la solicitud de sanción por desacato se correrá traslado a la autoridad o el particular contra quien se dirija para que la conteste, aporte y pida la práctica de las pruebas que pretenda hacer valer, en caso de no reposar en el expediente, relacionadas con el cumplimiento de la orden impartida.*

*Luego de ello se resolverá sobre las pruebas solicitadas, abriendo el correspondiente período probatorio para su práctica, donde el juzgador está llamado también a decretar pruebas de oficio para establecer la responsabilidad subjetiva de los demandados, vencido el cual se decidirá de fondo.*

*En el incidente serán de recibo y se estudiarán todos los aspectos relacionados con el acatamiento o no de la orden proferida, pero de ninguna manera constituye un nuevo escenario para los reparos o controversias propias de la acción popular.*

*Solo la sanción será consultada con el superior jerárquico, sin que en su contra o respecto del auto que decida no sancionar proceda ningún recurso.*

*Según lo señalado por la Corte Constitucional<sup>2</sup>, el desacato es un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir, que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.*

*Así mismo esa Corporación, al referirse sobre la facultad del juez para sancionar por desacato a quien incumple un fallo de tutela reconocida en el artículo 27 del Decreto Ley 2591 de 1991, precisó, entre otras cosas, que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia, que la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el demandado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia, y que en caso de que se haya adelantado todo el*

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T-763 de 1998

*trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. (Sentencia T-421 de 2003)”.*

(...)”

Ahora bien, respecto de la forma de tramitar el incidente de desacato en las acciones populares, el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, dispone: *“En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones”.*

En consecuencia y tratándose de un procedimiento incidental, es necesario darle el trámite establecido en el artículo 129 del CGP, esto es, correr traslado de la solicitud a los incidentados por el término de 3 días, vencidos los cuales, y en caso de no haber pruebas por practicar, se resolverá la petición de forma escrita, en razón a la inmediatez con que es necesario que se adopte la decisión de fondo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ABRIR trámite incidental por desacato dentro de la acción popular de la referencia, en contra del **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE MANIZALES**, Señor, **CARLOS MARIO MARIN CORREA**; por el presunto incumplimiento a lo ordenado en el fallo proferido por este Despacho, el día 11 de febrero de 2021, sentencia número 017, radicado 17001-33-39-006-2019-00556-00, confirmada parcialmente por el Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, mediante sentencia del 04 de febrero de 2022.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior **CORRESELE TRASLADO** al señor **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE MANIZALES**, por el término de **tres (3) días** para que se pronuncie sobre los hechos que motivan el presente trámite y ejerza su derecho de defensa y contradicción, presentando descargos o argumentos en su

defensa, solicitando, aportando o interviniendo en la práctica de pruebas y lo que considere pertinente.

**TERCERO.** ABRIR trámite incidental por desacato dentro de la acción popular de la referencia, en contra del **DIRECTOR DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CALDAS – CORPOCALDAS-**, señor, **JUAN DAVID ARANGO GARTNER**, por el presunto incumplimiento a lo ordenado en el fallo proferido por este Despacho el día 11 de febrero de 2021, sentencia número 017, radicado 17001-33-39-006-2019-00556-00, confirmada parcialmente por el Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, mediante sentencia del 04 de febrero de 2022.

**CUARTO.** Como consecuencia de lo anterior **CORRESELE TRASLADO** al señor **DIRECTOR DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CALDAS – CORPOCALDAS-**, por el término de **tres (3)** días para que se pronuncie sobre los hechos que motivan el presente trámite y ejerza su derecho de defensa y contradicción, presentando descargos o argumentos en su defensa, solicitando, aportando o interviniendo en la práctica de pruebas y lo que considere pertinente.

**QUINTO:** **NOTIFICAR** la presente providencia por el medio más expedito, como mensaje de datos, fax u otro medio idóneo, a cada uno de los accionados incidentados a los **correos oficiales y personales**. De esta actuación deberá dejarse constancia en el expediente.

**NOTIFÍQUESE**



**BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA**

**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 176 el día 12/10/2022

**ERIKA JOHANA SOTO CARDONA**

**Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, once (11) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

<b>A.I.:</b>	<b>1623/2022</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
<b>DEMANDANTE:</b>	ENRIQUE ARBELAEZ MUTIS
<b>DEMANDADO:</b>	MUNICIPIO DE VILLAMARIA Y EMPRESA AQUAMANA SA ESP
<b>RADICACIÓN:</b>	17-001-33-39-006-2022-00291-00

De conformidad con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 y tras haberse agotado las etapas previas pertinentes, **CONVÓCASE** a las partes para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO**, para el día **VIERNES, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a partir de las **DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**.

La mencionada audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, teniendo en cuenta lo establecido en la ley 2213 de 2022.

A los sujetos procesales se le enviará al correo electrónico obrante en el proceso, el enlace para su ingreso a la audiencia virtual, plataforma que estará habilitada 10 minutos antes de la hora fijada para la audiencia, con el fin de prevenir inconvenientes de carácter tecnológico.

Por secretaria, remítase a las direcciones electrónicas de los intervinientes, las piezas procesales que las partes interesadas requieren para su consulta de forma digital, atendiendo lo señalado por la ley 2213 de 2022, para lo cual se solicita que los sujetos procesales informen al Despacho de su requerimiento. Igualmente se insta para que cualquier memorial que deban hacer llegar al Despacho, se haga a través del correo electrónico institucional [admin06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato PDF.

Se recuerda a las partes de éste proceso, que los memoriales que se deseen incorporar al proceso, deben ser remitidos al Despacho a través del correo electrónico del Juzgado ([admin06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)), previo cumplimiento del deber establecido en el artículo 78 numeral 14 del CGP y la ley 2213 de 2022, relativo al envío a través de canales digitales de un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones a los demás sujetos procesales, simultáneamente, con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

**NOTIFÍQUESE**



**BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA**  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 176 el día 12/10/2022

**ERIKA JOHANA SOTO CARDONA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**INTERLOCUTORIO:** 1629/2021  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** VIVIANA MACKEY DÁVILA RODRÍGUEZ  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE ANSERMA – CALDAS  
**RADICACIÓN:** 17-001-33-39-006-2022-00273-00

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

**II. ANTECEDENTES**

Que, mediante providencia del 16 de agosto del año en curso, se requirió a la parte demandante, a efectos de que se sirviera aportar al proceso, copia de los contratos de prestación de servicios suscritos entre la demandante y la entidad territorial demandada y que fueron mencionados en la demanda, en consecuencia, los contratos fueron allegados por la parte demandante el 24 de agosto último.

Vale la pena recordar que el presente asunto, fue remitido por el Juzgado Civil del Circuito de Anserma - Caldas al ser declarada la FALTA DE COMPETENCIA, mediante auto de fecha 21 de julio del año 2022.

Es necesario precisar que, en el caso *sub iudice* se solicita se declare la existencia de relación laboral entre la señora Viviana Mackey Dávila Rodríguez y el municipio de Anserma – Caldas, entre el 18 de febrero de 2016 y el 15 de febrero de 2019, entre el 30 de julio de 2020 y el 30 de diciembre de 2020, así mismo que, se declare que el municipio de Anserma dio por terminado el contrato 202 – 2020 sin justa causa y se condene al ente territorial al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales causadas durante los periodos comprendidos entre el 18 de febrero de 2016 y el 15 de diciembre de 2019 y el 30 de julio de 2020 y el 30 de diciembre de 2020. En consecuencia, se solicita se **DECLARE** el reconocimiento de todos los derechos y acreencias laborales que se deriven de su vinculación legal y reglamentaria con este ente territorial, como son las vacaciones, el reembolso de las sumas que fueron retenidas de los salarios, las sanciones por la no afiliación a los fondos de cesantías, pensiones y salud, la indemnización compensatoria por despido o terminación del contrato de trabajo sin justa causa y la indemnización moratoria por el no pago oportuno de factores salariales y prestaciones sociales. Así mismo, solicita se ordene el reintegro a sus labores, teniendo en cuenta su estado de incapacidad.

**III. CONSIDERACIONES**

Según el escrito de demanda y la prueba documental aportada, se tiene que la señora VIVIANA MACKER DAVILA RODRIGUEZ estuvo vinculada con la entidad

demandada con ocasión de unos contratos de prestación de servicios suscritos para los periodos comprendidos entre el 19 de febrero y 30 de julio de 2016, el 13 de agosto y el 30 de noviembre de 2016, el 11 de febrero y el 30 de julio de 2017, el 04 de agosto de 2017 y el 30 de noviembre de 2017, el 17 de enero y el 30 de junio de 2018, el 19 de julio y el 30 de diciembre de 2018, el 05 de febrero y el 30 de mayo de 2019, el 05 de junio y el 30 de octubre de 2019, el 08 de noviembre y el 15 de diciembre de 2019 y finalmente un contrato suscrito el 29 de julio de 2020 con una duración de 05 meses con el objeto de: “PRESTAR LOS SERVICIOS DE APOYO A LA SECRETARIA DE PLANEACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS E INFRAESTRUCTURA EN LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DEL EQUIPAMIENTO PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE ANSERMA – CALDAS”.

En la cláusula primera de los contratos Nos. 080/2016, 211/2016, 092/2017, 047/2018, 177/2018, 103/2019, 203/2019, 378/2018, se pacta el objeto del mismo en los siguientes términos: *“Prestar los servicios de apoyo a la Secretaria de Planeación, Obras Públicas e Infraestructura en las actividades relacionadas con el cuidado y mantenimiento locativo de bienes inmuebles propiedad del municipio de Anserma Caldas.*

En la misma cláusula contractual se pactaron como obligaciones: “A) DEL CONTRATISTA. El contratista se obliga para con EL MUNICIPIO a: 1) Realizar acciones de apoyo a la secretaria de Planeación, Obras Públicas e Infraestructura, en las actividades relacionadas con la limpieza, recolección de residuos y cuidado de los bienes de propiedad del Municipio. 2) Brindar apoyo en la ejecución de obras de conservación y mantenimiento del equipamiento público municipal 3) Brindar una atención preferencial a las personas que hacen parte de un grupo poblacional, denominado como diferencial, comunidad indígena, primera infancia, víctimas, personas con discapacidad, comunidad LGTBI, privados de la libertad, adultos mayores, personas con discapacidad. 4) Ceder al Municipio los derechos patrimoniales de las creaciones intelectuales, documentos, base de datos y demás información que se genere con la ejecución del objeto contractual. 5) Cumplir con las obligaciones descritas en los numerales anteriores de conformidad con la programación establecida por el MUNICIPIO. 6) Notificar e informar oportunamente a la supervisión del contrato, todas y cada una de las novedades que se presenten en el transcurso de su ejecución. 7) Las demás que le sean asignadas por necesidades administrativas y por organismo o entidad, de acuerdo con el carácter de sus funciones. 9) Cumplir con el plazo de ejecución en las condiciones exigidas por la entidad. 10) De conformidad con la Ley 1562 de 2012, la cual reglamenta el uso obligatorio de la planilla integrada para el pago de aportes.”

Así mismo, en la cláusula primera del contrato No. 202/20, se pacta el objeto del mismo en los siguientes términos: *“Prestar los servicios como mujer embellecedora del paisaje cultural cafetero en el municipio de Anserma Caldas.*

En la misma cláusula contractual se pactaron como obligaciones: “A) DEL CONTRATISTA: 1) Brindar apoyo a la secretaria de Planeación, Obras Públicas e Infraestructura en las actividades relacionadas con ornato de zonas verdes y parques del municipio de Anserma (Caldas). 2. Realizar acciones de ornato en las vías principales y demás sitios en las cuales se pretenden implementar proyectos de embellecimiento por parte de la administración municipal e iniciativas propias de la comunidad. 3) Apoyar la ejecución de obras de conservación y mantenimiento del equipamiento público municipal. 4) Presentar un informe mensual de las actividades realizadas. 5) Las demás que le asigne el jefe del organismo o entidad, de acuerdo con el carácter de sus funciones...”

Es necesario traer a colación que, el Juzgado Civil Circuito de Anserma Caldas, tuvo como fundamento para declarar la falta de competencia la certificación expedida por

el secretario de Gobierno y Desarrollo Comunitario del municipio de Anserma – Caldas, en la que consta que el objeto de los contratos de prestación de servicios a través de los cuales fue vinculada la demandante, tuvo que ver con el desarrollo e implementación de programas de socialización para el mantenimiento de laderas, cuidado y limpieza de escenarios deportivos bienes del municipio, cuidado y mejoramiento de equipamiento y servicios como mujer embellecedora del paisaje cultural cafetero, por lo que, en consideración de este Juzgado no se acredita la calidad de trabajador oficial.

Ahora bien, respecto de la condición de trabajador oficial el Decreto Ley 3135 de 1968, explica:

***“ARTÍCULO 5. Empleados Públicos y Trabajadores Oficiales.***

*Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios; Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales”.*

Frente a este tema ha precisado el H. Consejo de Estado<sup>1</sup> lo siguiente:

*(...)“Los trabajadores oficiales hacen parte de la clasificación de la Constitución de 1991 en el artículo 123, en donde indicó que los servidores públicos son de 3 categorías: los miembros de las corporaciones públicas y los empleados públicos y trabajadores oficiales, conservando con los dos últimos las previstas en los artículos 5o. del Decreto ley 3135 de 1968; 1o., 2o. y 3o. del Decreto reglamentario 1848 de 1969 y 2o. y 3o. del Decreto ley 1950 de 1973, que establecen la regla según la cual las personas que presten sus servicios en los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos y Unidades Administrativas Especiales son empleados públicos, salvo quienes se desempeñen en actividades relacionadas con la construcción y sostenimiento de obras públicas que son trabajadores oficiales, al igual que aquéllos que se vinculan al servicio en las empresas industriales y comerciales del Estado (con excepción de quienes desempeñan cargos directivos y de confianza) y en las sociedades de economía mixta.” (Negrilla por fuera del texto)*

Es pertinente anotar que el artículo 105 del CPACA, señala que la jurisdicción contencioso administrativa no conocerá de asuntos como los siguientes:

***ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES.*** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:*

- 1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.*
- 2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones*

---

<sup>1</sup> Sentencia 02762 de 2015 Consejo de Estado

*que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutive de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.*

3. *Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.*

**4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.**

(Negrilla el Despacho)

En este orden de ideas, es necesario referirse a la competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social que el artículo 2° del Código de Procedimiento Laboral consagra los asuntos que son de conocimiento de dicha jurisdicción:

*“Artículo 2. La Jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

1. *Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*

(...)”

Ahora bien, respecto de la condición de trabajador oficial ha precisado el H. Consejo de Estado<sup>2</sup> lo siguiente:

*(...)“Los trabajadores oficiales hacen parte de la clasificación de la Constitución de 1991 en el artículo 123, en donde indicó que los servidores públicos son de 3 categorías: los miembros de las corporaciones públicas y los empleados públicos y trabajadores oficiales, conservando con los dos últimos las previstas en los artículos 5o. del Decreto ley 3135 de 1968; 1o., 2o. y 3o. del Decreto reglamentario 1848 de 1969 y 2o. y 3o. del Decreto ley 1950 de 1973, que establecen la regla según la cual las personas que presten sus servicios en los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos y Unidades Administrativas Especiales son empleados públicos, salvo quienes se desempeñen en actividades relacionadas con la construcción y sostenimiento de obras públicas que son trabajadores oficiales, al igual que aquéllos que se vinculan al servicio en las empresas industriales y comerciales del Estado (con excepción de quienes desempeñan cargos directivos y de confianza) y en las sociedades de economía mixta.” (Negrilla por fuera del texto)*

Es claro a ojos de este Despacho que, la demandante tenía la calidad de trabajadora oficial, con fundamento en el objeto contractual y las obligaciones determinados en los contratos objeto de la demanda identificados como, Nos. 080/2016, 211/2016, 092/2017, 047/2018, 177/2018, 103/2019, 203/2019, 378/2018 y 202/2020, que hacen referencia a actividades tendientes al sostenimiento de las obras públicas del

<sup>2</sup> Sentencia 02762 de 2015 Consejo de Estado

municipio de Anserma – Caldas, obligaciones contractuales que como ya está claro, estaban a cargo de la señora Viviana Mackey Dávila Rodríguez.

En vista de ello, para este Despacho el Juzgado Civil del Circuito de Anserma – Caldas, erró al declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto, por cuanto, no estudió los contratos objeto de la demanda en los que consta las actividades que tenía a cargo la demandante como contratista del municipio de Anserma – Caldas, los cuales, como ya se explicó se enmarcan en actividades relacionadas con la construcción y sostenimiento de obras públicas, dándole a la demandante la condición de trabajadora oficial.

De acuerdo con lo anterior, observa el Despacho que el asunto debe ser estudiado por la Jurisdicción Ordinaria Laboral, al tratarse de un conflicto suscitado entre una entidad pública y un trabajador oficial, de allí que se procederá a declarar la falta de jurisdicción y así mismo el conflicto de jurisdicción, entre esta y la ordinaria

En este orden, se declara la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto y remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLÁRESE** la falta de jurisdicción para conocer la demanda que instaura VIVIANA MACKEY DÁVILA RODRÍGUEZ contra el MUNICIPIO DE ANSERMA – CALDAS.

**TERCERO: PROPONER** el conflicto negativo de jurisdicción para conocer del presente asunto.

**CUARTO: REMÍTASE** por la Secretaría del Despacho el expediente a la Honorable Corte Constitucional de conformidad con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 2 de 2015, en la mayor brevedad posible a efectos que desate el conflicto en cuestión.

#### NOTIFÍQUESE



**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**  
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 176 el  
día 12/10/2022

ERIKA JOHANA SOTO CARDONA  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, once (11) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

**A.INTERLOCUTORIO:** 1622/2022  
**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS  
**DEMANDANTE:** OLIVERIO MUÑOZ OCAMPO  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE MANIZALES  
**RADICACIÓN:** 17-001-33-39-006- 2022- 00253-00

De conformidad con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 y tras haberse agotado las etapas previas pertinentes, **CONVÓCASE** a las partes para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO**, para el día **VIERNES, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a partir de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**.

La mencionada audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, teniendo en cuenta lo establecido en la ley 2213 de 2022.

A los sujetos procesales se le enviará al correo electrónico obrante en el proceso, el enlace para su ingreso a la audiencia virtual, plataforma que estará habilitada 10 minutos antes de la hora fijada para la audiencia, con el fin de prevenir inconvenientes de carácter tecnológico.

Por secretaria, remítase a las direcciones electrónicas de los intervinientes, las piezas procesales que las partes interesadas requieren para su consulta de forma digital, atendiendo lo señalado por la ley 2213 de 2022, para lo cual se solicita que los sujetos procesales informen al Despacho de su requerimiento. Igualmente se insta para que cualquier memorial que deban hacer llegar al Despacho, se haga a través del correo electrónico institucional [admin06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato PDF.

Se recuerda a las partes de éste proceso, que los memoriales que se deseen incorporar al proceso, deben ser remitidos al Despacho a través del correo electrónico del Juzgado ([admin06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)), previo cumplimiento del deber establecido en el artículo 78 numeral 14 del CGP y la ley 2213 de 2022, relativo al envío a través de canales digitales de un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones a los demás sujetos procesales, simultáneamente, con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE



**BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA**  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 176 el día 12/10/2022

**ERIKA JOHANA SOTO CARDONA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

<b>A.S.:</b>	<b>1127/2022</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	17-001-33-39-006-2021-00266-00
<b>NATURALEZA:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	LUZ ADRIANA ARIAS ARISTIZABAL
<b>DEMANDADO:</b>	UNIVERSIDAD DE CALDAS

Respecto a las excepciones promovidas por la Universidad de Caldas, de *“caducidad del medio de control”*, *“no existió trasgresión al debido proceso, así como tampoco a los principios de moralidad administrativa (buena fe, lealtad procesal, veracidad, probidad y seriedad)”*, *“Los docentes ocasionales de los entes autónomos universitarios vinculados mediante resolución, tienen la connotación de servidores públicos”*, *“No es posible alegar la ineficacia de un acto administrativo, cuando se tenía pleno conocimiento de su contenido y anexo integral”*. *“El decano de la facultad de ciencias jurídicas y sociales no estaba obligado a convocar a los claustros a los docentes del departamento de jurídicas, entendiendo que el colectivo docente de dicho departamento expresó su decisión voluntaria de no asistir a estos, de manera previa a su realización, el procedimiento reglado en el decreto 1083 de 2015 no tiene naturaleza sancionatoria o disciplinaria, obedece a unas etapas para determinar únicamente si existieron servicios que no fueron prestados por fuera de lo que constituye el objeto de vinculación de los docentes ocasionales de los entes autónomos universitarios”*, *“el ejercicio de un derecho fundamental no puede desconocer o limitar otros derechos fundamentales de la colectividad y los fines esenciales del Estado”*, *“Las actuaciones administrativas se ajustaron a los mandatos superiores, para preservar los recursos públicos como lo exige la constitución y las leyes que regulan el ejercicio fiscal”*, *“El docente ocasional contaba con los instrumentos necesarios para cumplir con la carga prestacional a su cargo”* y *“no puede alegarse igualdad cuando se está bajo supuestos de hecho diferentes, respecto de otros sujetos”*, teniendo en cuenta que las mismas se promueven desde el criterio material, se resolverán en la sentencia que ponga fin a esta instancia.

Con fundamento en el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011 se fija, para la realización de la AUDIENCIA INICIAL, el:

- **DÍA: 08 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**
- **HORA: 04:00 P.M.**

La mencionada audiencia se realizará de manera virtual, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 1, 2 3 y 7 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**



**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 176,**  
el día 12/10/2022

---

**ERIKA JOHANA SOTO CARDONA  
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**A.S.:** 1126/2022  
**NATURALEZA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ALVARO MONTOYA NARANJO  
**DEMANDANDO:** UNIVERSIDAD DE CALDAS  
**RADICADO:** 17001-33-39-006-2021-00174-00

En atención a la manifestación realizada por el apoderado judicial de la Universidad de Caldas, mediante la cual solicitó el aplazamiento de la diligencia a celebrarse en la fecha dentro del proceso de la referencia, se hace necesario reprogramar la agenda del Despacho respecto a la celebración de la audiencia que se tenía programada para el día de hoy martes, once (11) de octubre del año en curso, a partir de las 08:00 a.m.

**CONVÓCASE** a las partes para llevar a cabo la referida diligencia, el día **MIÉRCOLES, VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** a partir de las **OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)**

La mencionada audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 1º, 3º, 2º y 7º de la Ley 2213 de 2022.

A los sujetos procesales se le enviará al correo electrónico obrante en el proceso, el enlace para su ingreso a la audiencia virtual, plataforma que estará habilitada 10 minutos antes de la hora fijada para la audiencia, con el fin de prevenir inconvenientes de carácter tecnológico.

**NOTIFÍQUESE**

**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**  
**JUEZ**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 176 el día 12/10/2022

**ERIKA JOHANA SOTO CARDONA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**A.S.:** 1128/2022  
**NATURALEZA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** GLORIA CARMENZA MARTÍNEZ DÍAZ  
**DEMANDANDO:** MUNICIPIO DE MARMATO  
**RADICADO:** 17001-33-39-006-2021-00085-00

Vencido el periodo probatorio y atendiendo lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **CORRE TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. La representante del Ministerio Público, podrá rendir su concepto de fondo dentro de este término.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bibiana María Londoño Valencia'.

**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**  
**JUEZ**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 176 el día 12/10/2022

ERIKA JOHANA SOTO CARDONA  
Secretaria